

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Vista Número 099**

**Panamá, 27 de enero de 2011**

**Proceso Ejecutivo  
por cobro coactivo.**

**Concepto de la  
Procuraduría  
de la Administración.**

La firma forense Morgan & Morgan, en representación de **Bienes y Créditos S.A.**, interpone excepción de prescripción parcial de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas a dicha sociedad y a **Créditos Internacionales, S.A.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

Según consta en el expediente ejecutivo, el 5 de agosto de 2009, la Administración Provincial de Ingresos de Panamá emitió certificación de la deuda que mantenía Bienes y Créditos, S.A., con el Tesoro Nacional, por la suma de B/. 68,504.33, en concepto de morosidad del pago del impuesto de inmueble de la finca 5288, inscrita en el Registro Público en el tomo 525, folio 286, asiento 1, de la Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí, perteneciente a dicho contribuyente. (Cfr. fojas 9 y 64 del expediente ejecutivo).

El 27 de agosto de 2009, el administrador provincial de ingresos de la provincia de Chiriquí, en funciones de juez ejecutor, emitió la resolución 219-04-JC-134, mediante la cual se dio inicio al proceso ejecutivo por cobro coactivo en contra de la mencionada deudora, con RUC 898-527-103407, por la suma de B/. 68,504.33, y ordenó a la ejecutada el pago de la misma, más los intereses y

recargos hasta la fecha de la cancelación; además del veinte (20%) de gastos legales propios del proceso, así como los gastos de cobranza. (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 27 de agosto de 2009 se emitió el auto de mandamiento de pago 219-04-JC-135 en contra de Bienes y Créditos, S.A. (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

Con posterioridad, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas se percató que la sociedad Créditos Internacionales, S.A., también es propietaria de una cuota parte de la finca 5288, de allí que, a fin de sanear el proceso conforme lo establece el artículo 696 del Código Judicial, emitió la resolución 201-5482-JC de 24 de agosto de 2010, en la cual incluyó a ambas sociedades dentro del proceso ejecutivo en mención.

En la misma fecha, se emitió el auto de mandamiento de pago 201-3568-JC, ahora contra Bienes y Créditos, S.A., y Créditos Internacionales, S.A., el cual fue notificado al representante legal de Bienes y Créditos S.A., el 11 de octubre de 2010; y el 15 de octubre de 2010 dicha sociedad, representada jurídicamente por la firma forense Morgan & Moran, interpuso la excepción de prescripción en estudio.

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Según observa este Despacho, los apoderados judiciales de Bienes y Créditos, S.A., fundamentan la excepción de prescripción parcial presentada, en el hecho que, al momento en que se estableció el monto de la suma adeudada, la autoridad tributaria, "por error involuntario", incluyó las sumas correspondientes a los años 1974 a 1999, períodos fiscales en los que, según alegan, ya estaba prescrita la acción de cobro de acuerdo a lo previsto en el artículo 791 del Código Fiscal. (Cfr. fojas 3 a 5 del expediente judicial).

En efecto, a fojas 5 a 7 del expediente ejecutivo consta el estado de cuenta relativo a la deuda que mantenía la ejecutada para con el Tesoro Nacional en razón del impuesto de inmueble de la finca 5288, el cual incluye los periodos fiscales correspondientes a los años 1974 a 2009.

Para los fines del presente análisis resulta oportuno traer a colación el contenido del artículo 791 del Código Fiscal que establece lo siguiente:

**“Artículo 791.** La obligación de pagar el impuesto prescribe a los diez años contados desde el último día del año en que debió ser pagado.

En caso de reclamaciones sobre del impuesto el término comenzará a correr cuando se haya decidido la reclamación. El término de prescripción se interrumpe:

1. Por auto ejecutivo dictado contra el deudor; y,
2. Por promesa escrita de pago hecha por el contribuyente.
3. Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto”. (El subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

De acuerdo a la norma antes transcrita, el término de prescripción de las sumas adeudas al fisco en concepto de impuesto de inmueble es de diez años, a partir del último día del año en que el mismo debía ser pagado. Dicha norma, establece igualmente los supuestos en que se produce la interrupción del término de prescripción, siendo uno de ellos la emisión del auto ejecutivo dictado contra el deudor.

En el caso particular de Bienes y Créditos, S.A., tal condición se cumplió el 27 de agosto de 2009, cuando la autoridad tributaria emitió el auto 219-04-JC-135 librando mandamiento de pago en su contra el cual fue posteriormente modificado por el auto 201-3567- JC de 24 de agosto de 2010, con el objeto de incluir como ejecutada a la sociedad Créditos Internacionales, S.A., mismo que fue notificado el 11 de octubre de 2010. (Cfr. foja 53 del expediente ejecutivo).

Siendo ello así, resulta evidente la obligación existente en concepto de Impuesto de Inmuebles de la finca 5288, correspondiente a los periodos fiscales

1974 a 1999, se encuentra prescrita, toda vez que desde que los mismos resultaron exigibles, hasta el momento en que se produjo la interrupción de la prescripción en virtud de la emisión y notificación del auto que libró el mandamiento de pago antes indicado, han transcurrido más de 10 años, lo cual excede el término indicado en el artículo 791 del Código Fiscal.

En un proceso similar al que nos ocupa, esa Sala en fallo de 15 de abril de 2008 señaló lo siguiente:

“En cuanto a la excepción de prescripción propuesta, la Sala debe indicar lo siguiente:

De acuerdo con las constancias procesales mediante Resolución de 13 de abril de 1983, al Administrador Regional de Ingresos libró mandamiento de pago a favor del Tesoro Nacional por la suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA BALBOAS CON 60/100 (9,290.60) en contra de RAQUEL CHING DE GALIALE y en esa misma fecha se decretó embargo.

...

Conforme al documento denominado reconocimiento de deuda, la obligación que reclama la Dirección General de Ingresos, se hizo exigible en tres partidas anuales desde el año de 1975 hasta 1982, siendo la fecha de última partida del año 1975, el 31 de diciembre de 1975.

... el auto de 13 de abril de 1983, por medio del cual la Administración Regional de Ingresos, Zona Central libró mandamiento de pago contra RAQUEL CHING DE GALIALE, quedó notificado por conducta concluyente el 8 de agosto de 2005, fecha en que el ejecutado presentó las excepciones que se examinan, habiendo transcurrido en exceso el aludido término de 10 años establecido en el numeral 1 del artículo 791 del Código Fiscal para que prescriba la obligación de impuesto de inmueble.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley DECLARA PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN...” El Subrayado es de esta Procuraduría).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados, se sirvan declarar **PROBADA** la excepción de

prescripción parcial de la obligación presentada por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de Bienes y Créditos S.A., en lo que respecta a los años 1974 a 1999, subsistiendo la deuda relativa a los periodos fiscales 2000 a 2009, para efectos del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas a dicha sociedad y a Créditos Internacionales, S.A.

**III. Pruebas.** Aducimos la copia autenticada del expediente contentivo del proceso ejecutivo el cual ya reposa en ese Tribunal.

**IV. Derecho:** Se acepta el invocado por el excepcionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 1099-10